

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el 15 de mayo del año 2023, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante radicó, a través del correo electrónico institucional del despacho, un recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 09 de mayo del mismo año. Del recurso propuesto por la parte demandante se corrió el respectivo traslado, el cual venció el 13 de junio de 2023, sin pronunciamiento alguno de la parte demandada. A Despacho, 23 de junio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Sociedad Moras Ingenieros S.A.S y otro.
Radicado	05-001-31-03-006- 2022-00193 -00.
Asunto	No repone – Niega apelación.
Auto Int. N°	0751.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión de la apelación interpuesta en subsidio, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 09 de mayo de 2023, por medio del cual no se tuvo por cumplido el requerimiento realizado de notificar a los acreedores hipotecarios dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El despacho, por auto del **09 de mayo de 2023**, entre otras decisiones, determinó: *“...no tiene por cumplido el requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte demandante de citar a los acreedores hipotecarios conforme a lo consagrado en el Art 462 del C.G.P., como se le ha indicado desde providencias anteriores, por cuanto no acredita haber procedido a realizar la citación a los mismos, porque no habría necesidad de ello, ya que los inmuebles mencionados estarían cautelados ante otras dependencias judiciales, para oros litigios.”*

El auto en mención se notificó por estados electrónicos el día **11 de mayo de 2023**, y el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, a través del correo electrónico institucional del despacho, allega memorial por medio del cual presenta recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de dicho auto.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante, se fundamenta en que, según el recurrente, no es necesario cumplir con notificar a los acreedores hipotecarios existentes dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que los inmuebles se encuentran actualmente embargados por cuenta de otros despachos, y en procesos judiciales diferentes.

En palabras del recurrente *“...Como se puede observar Señor Juez el artículo 462 del C G del P es perentorio al establecer que se debe citar a los acreedores hipotecarios de los INMUEBLES EMBARGADOS, y en el presente proceso los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos 375-92495 y 375-35907 y 01N-5047973 se encuentran embargados en otros procesos ejecutivos, (no en el presente proceso)...”*. *“Las matrículas inmobiliarias Nos 375-92495 y 375-35907, se encuentran embargados por cuenta del proceso iniciado por PANELES ESTRUCTURALES S.A.S en el juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga radicado 2022-0121.”* *“La matrícula inmobiliaria No 01N-5047973, se encuentra embargada por cuenta del proceso iniciado por BANCOLOMBIA SA (ACREEDOR HIPOTECARIO) en el juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín radicado 2022-0123”* *“Como se puede evidenciar Señor Juez el acreedor hipotecario Bancolombia ya está haciendo efectiva su acreencia en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, y en el caso del acreedor JIVESA SA este debe ser citado es el proceso iniciado por PANELES ESTRUCTURALES S.A.S en el juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga radicado 2022-0121, teniendo en cuenta el mandato del artículo 462 del C G del P, NO es procedente Señor Juez citar los acreedores hipotecarios conforme lo dispone el Auto atacado por las razones expuestas.”*

Vencido el término del traslado del recurso de reposición, el cual se surtió sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, procede esta judicatura a pronunciarse sobre el mismo, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, o mantiene lo decidido, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

El recurrente considera que no procedente realizar el requerimiento realizado, de notificar a los acreedores hipotecarios de los inmuebles que se pretende perseguir en este proceso ejecutivo, toda vez que los inmuebles en los cuales figuran dichos acreedores hipotecarios, ya se encuentran actualmente embargados por otros Juzgados, en diferentes procesos judiciales, y no se encuentran embargados por esta judicatura.

Mediante el auto del 09 de mayo de 2023, esta dependencia judicial no tuvo en cuenta el argumento presentado por el recurrente, y procedió a requerirlo nuevamente para que diera cumplimiento al requerimiento ordenado, de

realizar la notificación a los acreedores hipotecarios de los inmuebles que se pretende perseguir dentro del presente proceso ejecutivo.

Recuerda esta agencia judicial al recurrente, como ya se le indicó, que la notificación a los acreedores hipotecarios de los inmuebles que se pretendan perseguir en un proceso ejecutivo, debe realizarse teniendo en cuenta que el Art. 462 del C.G.P. indica que dicha notificación debe hacerse, si en el certificado de libertad y tradición de dichos bienes, emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos, y cuya cautela se solicita, aparece dicho tipo de garantía real sobre los mismos, indistintamente si fueren cautelados directamente por embargo en el proceso que se pretende perseguir, o si no fueren embargados directamente en el mismo, porque ya estuvieren cautelados en otro proceso judicial. Y dicha citación está dirigida exclusivamente a los acreedores hipotecarios que figuran en los bienes que se pretende perseguir dentro del proceso, y deben ser ellos quienes manifiesten sobre su comparecencia o no al presente proceso ejecutivo, para que indiquen si hacen valer o no en este litigio sus créditos acreencias y/o garantías reales, si así bien lo tienen, o si las están haciendo o harán valer en procesos separados, o si guardan silencio ante tal llamado procedimental, dentro del término legal para ello, para que según el caso esta judicatura pueda tomar las decisiones pertinentes sobre la continuidad del litigio con o sin su presencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los inmuebles sobre los que recae una garantía real, pueden ser objeto de cautela en otros procesos judiciales, en los cuales no se esté ejerciendo directamente la misma, como lo son por ejemplo en otro ejecutivo quirografario, y/o en el caso de embargo de remanentes, y/o cuando se diere un levantamiento de embargo que se hubiere decretado sobre los mismos en el proceso hipotecario; circunstancias que esta agencia judicial no puede presumir por el solo hecho de que los bienes gravados con hipoteca sean objeto de tal tipo de medidas cautelares en otros trámite judiciales; y es precisamente sobre esas posibles circunstancias, que debe informar a esta agencia judicial el respectivo acreedor hipotecario que se cita, y que se debe notificar para ese propósito, y sea este el que defina si comparece o no a este litigio, según si haya hecho valer o no su crédito con garantía real con anterioridad en otro proceso judicial.

Y adicionalmente, no puede olvidarse que tener en claro las circunstancias sobre si dichas garantías reales se hicieron valer o no en este proceso, en otro despacho, o no se van a hacer exigibles, es indispensable para la efectividad de los créditos que se pretenden hacer valer, ya que para la eventual venta en subasta pública de inmuebles gravados con hipoteca, ello incide directamente en la aplicación legal de la prelación legal de créditos, y en la posible cancelación de la garantía real; por lo que se hace necesario la comparecencia de los acreedores hipotecarios a los procesos, con la finalidad de garantizar sus derechos procesales y sustanciales que le asisten a los mismos dentro de los litigios, por expresa disposición legal, y de los derechos de los demás posibles acreedores sin garantía real, e independientemente de si los

inmuebles objeto de la garantía real fueron o no cautelados en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, esta dependencia judicial no repondrá el auto del 09 de mayo de 2023, por medio del cual se decidió no tener por cumplido el requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte demandante de citar a los acreedores hipotecarios conforme a lo consagrado en el Art 462 del C.G.P., y por ello se requirió nuevamente a la parte demandante, para que proceda a realizar dichas notificaciones a los acreedores hipotecarios dentro del presente proceso ejecutivo.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial demandante, este será negado, como quiera que dicho recurso se interpone frente a la negativa a la solicitud de no realizar la notificación a los acreedores hipotecarios dentro del presente proceso ejecutivo, circunstancia que no se encuentra enlistada dentro del tipo de decisiones que son apelables al amparo del artículo 321 del Código General del Proceso, ni se encuentra consagrado en las normas generales que disponen la integración de intervinientes procesales a los litigios, en los artículos 60 a 72 del mismo código, ni en la norma especial que regula la convocatoria de acreedores hipotecarios en los procesos ejecutivos del artículo 462 del estatuto procedimental civil, ni en los mecanismos de notificación en dicho código de los artículos 291 a 292, así como tampoco se encuentra consagrado dicho recurso en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 09 de mayo del año 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. NO conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial demandante contra el auto del 09 de mayo de 2023, por improcedente, conforme lo antes enunciado.

TERCERO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>098</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
